ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Juan A. Dávila Rivera Recurrente v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Recurrida	KLRA201500722	*Revisión Administrativa* procedente de la Autoridad de Energía Eléctrica Querella Num. Q-170-2015-0232 Sobre: Uso Indebido de Energía Eléctrica

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

-I-

El recurrente Juan Dávila Rivera reside en el Barrio Río Lajas de Dorado. Durante una inspección del contador de energía eléctrica que queda en la parte de afuera de la casa del recurrente, los funcionarios de la Autoridad de Energía Eléctrica ("A.E.E.") encontraron que el contador tenía el potencial intervenido con un resistor. La inspección fue llevada a cabo en ausencia del recurrente. Los funcionarios de la agencia removieron el contador.

La presencia del resistor encontrado impedía que el contador midiera el consumo real de la energía. Los funcionarios de la agencia entendieron que la situación había estado presente desde 2005. Al calcular el consumo verdadero de energía, la A.E.E. estimó que el recurrente le adeudaba $14,459.06.

La A.E.E. le suspendió el servicio de energía a la residencia del recurrente y le notificó que adeudaba la suma indicada. El recurrente apeló ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos.

Luego de otros trámites, se celebró una vista evidenciaria en la que declaró el recurrente y los oficiales de la agencia.

A base de la prueba desfilada, el 22 de mayo de 2015, la A.E.E. emitió la resolución recurrida en la que determinó que se había probado que el recurrente había violado el Reglamento de la Agencia. Se le ordenó al recurrente pagar la suma reclamada de $14,459.06 más $771.47 por concepto de gastos administrativos y una multa de $1,500.00.

La determinación de la agencia fue notificada al recurrente el 15 de junio de 2015.

Insatisfecho, el recurrente acudió por derecho propio mediante un breve recurso instado bajo la Regla 67 del Reglamento de este Tribunal.[1]

-II-

En su recurso, el recurrente cuestiona la determinación de la agencia de que él incumplió con el contrato de suministro. El recurrente se queja de que la inspección del contador fue realizada en su ausencia. También sugiere que no se aclaró el momento en que ocurrió la supuesta instalación ilegal.

La norma es que las decisiones de las agencias administrativas gozan de deferencia por los tribunales

[1] El recurrente pretende que se le exima del pago de aranceles, alegando que carece de los medios para pagarlos. Su solicitud, sin embargo, deja en blanco casi la totalidad de los encasillados de información que se emplean para poder determinar si es indigente. Dado el resultado al que llegamos, no necesitamos adjudicar este asunto.

y se presumen correctas. Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 708 (2004).

Cuando las determinaciones de hechos formuladas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad, el Tribunal viene llamado a no intervenir con la decisión de la agencia. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 75 (2000); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

En el presente caso, según se desprende de la resolución recurrida, la determinación de la A.E.E. de que el contador del recurrente contenía un potencial intervenido con un resistor está apoyada por la declaración de los testigos presentados por la agencia durante la vista.

El principio es que la declaración de un testigo que merece la credibilidad de un juzgador es suficiente para establecer cualquier hecho. Véase, la Regla 110, inciso (h) de las de Evidencia. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 791 (2013).

En el presente caso, aunque el recurrente no estuvo presente durante la inspección del contador, el Juzgador dio credibilidad a los testigos de la agencia, quienes declararon que habían encontrado el resistor. En su escrito, el recurrente no expone ningún fundamento que nos mueva a sustituir la apreciación del foro administrativo en torno a este particular.

La resolución de la agencia refleja que la cuantía de la deuda fue estimada por los funcionarios, quienes partieron del supuesto de que la situación se extendió desde 2005. Aunque esto inserta un grado de

especulación al cálculo, no pensamos que este proceder sea impropio. Habiéndose establecido la existencia de una violación intencional al contrato, dirigida a evitar que se computara la cantidad correcta del uso de electricidad, creemos que el peso razonablemente corresponde al recurrente para aclarar la fecha en que se intervino con el contador. En ausencia de otra prueba, no creemos que la agencia hubiera abusado de su discreción al fijar la deuda a base de un estimado de uso.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones